



*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES  
DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

BUENOS AIRES, 12 NOV 2001

VISTO la Disposición D.N. Nº 36 del 8 de enero de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Disposición se aprobó la nueva edición del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, estableciéndose que algunas de sus previsiones, entre ellas las referidas al nuevo modelo de certificado de fabricación de motovehículos, entrarían en vigencia en la oportunidad en que así lo estableciera la Dirección Nacional.

Que pese al tiempo transcurrido, por distintos inconvenientes, dichas normas aún no fueron puestas en vigencia.

Que habiendo cesado esas causas, se estima procedente disponer su vigencia desde una fecha que permita a los fabricantes ajustarse a las nuevas normas referidas al certificado de fabricación de los motovehículos que se aprobaron a través del mencionado Digesto, Título II, Capítulo I, Sección 1ª.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2º, inciso c) del Decreto Nº 335/88.

Por ello,



*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES  
DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

**EL SUBINTERVENTOR A CARGO  
DE LA DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES  
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR  
Y DE CREDITOS PRENDARIOS**

**DISPONE:**

**ARTICULO 1°.-** Fijase el 1° de febrero de 2002 como fecha de entrada en vigencia de las normas contenidas en el Título II, Capítulo I, Sección 1ª, Parte Segunda, artículo 2°, apartado II, del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, aprobadas por Disposición D.N. N° 36 del 8 de enero de 1996 y referidas al certificado de fabricación de motovehículos.

**ARTICULO 2°.-** Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, para peticionar la inscripción inicial de motovehículos producidos, a partir de la fecha allí indicada, por Empresas Terminales inscriptas como tales en la Dirección Nacional de conformidad con lo establecido en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo XX, deberá presentarse el certificado de fabricación que se ajuste a la normativa cuya vigencia se establece por la presente.

**ARTICULO 3°.-** Regístrese, comuníquese, atento a su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DISPOSICION D.N. N° 712

*[Firma]*  
Dr. Rodolfo Bardengo  
Sub-Interventor  
de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor  
y de Créditos Prendarios